

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 23 de enero de 2025.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de cuatro leyes de ingresos de municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025, expedidas mediante distintos decretos publicados el 26 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Armando Hernández Cruz, con cédula profesional número 2166576, que lo acredita como licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Juan de Dios Izquierdo Ortiz, Eugenio Muñoz Yrisson y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad. ....	7
	B. Naturaleza de los derechos por servicios y principio de proporcionalidad tributaria que los rigen.....	9
	C. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. ....	13
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	23
	ANEXOS .....	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.

B. Gobernador del Estado de Durango.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

1. Artículo 69, en las porciones normativas *“Por Servicios de Copiado”*, *“Plano tamaño carta”*, y *“De 1 a 2”*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.
2. Artículos 75, fracciones, inciso g) y II; y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.
3. Artículos 73, primer párrafo, numerales 7, 8, en la porción normativa *“y copia certificada”* y 9; y 74, en las porciones normativas *“Copia certificada por página”* y *“2.57”*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.
4. Artículo 52, fracciones VIII, numeral 1) y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

Todas expedidas mediante decretos números 133, 134, 135 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 26 de diciembre de 2024.

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.
- Principio de legalidad.

## **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 26 de diciembre de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 27 del mismo mes y año al sábado 25 de enero de 2025.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>2</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** Los artículos impugnados de las cuatro leyes de ingresos municipales del estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025, señaladas en el apartado III de la presente demanda, prevén cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de copiado, así como expedición de copias fotostáticas y certificadas, los cuales no atienden a los costos que le representó al Estado la prestación de éstos.

Además, unos de los supuestos normativos de las leyes de Ingresos de los municipios de Guadalupe Victoria y Pueblo Nuevo no ofrecen parámetros que permitan a la autoridad aplicadora determinar cómo individualizar la cuota conforme al caso específico, según el rango permitido por las disposiciones.

**Por lo tanto, las normas controvertidas vulneran el derecho de seguridad jurídica y legalidad, así como los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

En el presente concepto de invalidez se argumentará que los preceptos tildados de inconstitucionales transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, toda vez que prevén cobros que no atienden al costo real del servicio prestado por los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, como tampoco otorgan certeza sobre el monto que se deberá de cubrir en cada caso en específico.

Para demostrar lo anterior, el presente concepto de invalidez se dividirá en tres apartados: en el primero se abundará sobre los alcances del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en el segundo, se harán algunas precisiones en torno a la naturaleza de los derechos por servicios y las implicaciones de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; concluyendo con el que contendrá las consideraciones que demuestran la inconstitucionalidad en que incurren los preceptos en combate.

#### **A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad.**

Nuestra Constitución Federal reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la

actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, el espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo. En efecto, el **derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria** y, además, a que **los gobernados tengan plena certeza de a quién se dirige la disposición**, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así como la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. En ese tenor, una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

En suma, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano,

precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad **constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano**, en el entendido de que el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Como corolario, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

#### **B. Naturaleza de los derechos por servicios y principio de proporcionalidad tributaria que los rigen.**

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos y consagra los principios constitucionales de índole fiscal, consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales son derechos fundamentales inherentes a los gobernados que limitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Partiendo de lo anterior, es pertinente exponer las características que ese Alto Tribunal ha identificado en los tributos o contribuciones:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.

- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las particularidades enlistadas, es posible construir un concepto de contribución o tributo, el cual es entendido como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.<sup>3</sup>

Las contribuciones o tributos pueden ser de distinta naturaleza, según su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales (sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago). Esto quiere decir que la autoridad legislativa puede establecer diversos tipos de contribuciones, siempre que observe sus notas fundamentales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de su especie.

Así, en el género de las contribuciones, existe una especie a la que se le ha identificado como "derechos". Bajo esa denominación, se alude a aquellos tributos impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos; por ende, se refiere a una **actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.**

*Defendemos al Pueblo*

En otras palabras, los *derechos* son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los

---

<sup>3</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en sesión del 27 de octubre de 2005.

servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares<sup>4</sup>.

Lo anterior supone que, en el establecimiento de contribuciones denominadas *derechos*, la liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria, garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, atento a la naturaleza de ese tipo de tributos, ese Alto Tribunal ha definido que los principios de justicia tributaria – que se desdoblán en los diversos de proporcionalidad y equidad– **rigen de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos**<sup>5</sup>, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros.

Si como ya se explicó, en materia fiscal, se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces el principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos**.<sup>6</sup>

Ello se debe a que, al tratarse de derechos, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa-Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 40, de rubro “*DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN*”.

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: “*DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*”

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “*DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA*”

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige, en términos generales, que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar **una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula**, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En otras palabras, el principio de equidad en la imposición significa que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de manera que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, atendiendo a lo siguiente:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.<sup>8</sup>

En conclusión, es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, **debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos

---

***CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.***

<sup>8</sup>Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: ***“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”***

al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.<sup>9</sup>

### C. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

Tal como se adelantó al inicio del presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, para el ejercicio fiscal del año 2025, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Lo anterior, pues al establecer el cobro de derechos por los servicios que presten los indicado municipios, relativos al servicio de copiado, así como el de expedición de copias fotostáticas y certificadas, el Congreso local debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que realmente le representa la prestación de los mismos, así como precisar claramente los parámetros para determinar el monto de la contribución.

Para continuar con el estudio correspondiente a continuación se transcriben los dispositivos normativos impugnados:

Ley	Artículo												
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.</b>	<p><b>Artículo 69.-</b> Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UNIDAD Y/O BASE</th> <th>CUOTA O TARIFA UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Por Servicios de Copiado;</td> <td>Plano tamaño carta</td> <td>De 1 a 20</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA	(...)	(...)	(...)	Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	De 1 a 20	(...)	(...)	(...)
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA											
(...)	(...)	(...)											
Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	De 1 a 20											
(...)	(...)	(...)											
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo,</b>	<p><b>Artículo 75.-</b> Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:</p>												

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Constancias y certificaciones	a) - f) (...)	(...)	(...)
	g) Copia fotostática de documento	Por trámite	0.5
II. Deslinde catastral	Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	Por trámite	1

**Artículo 76.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
III. Expedición de copias certificadas	Por documento	De 0.25 a 1
(...)	(...)	(...)

Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.

**Artículo 73.-** Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas

Por expedición de documentos:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
(...)	(...)
7. Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	4.74
8. Constancia <u>y copia certificada</u> de documentos, por página:	2.70
9. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	3.36

**Artículo 74.-** Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

		U.M.A.
Copia certificada por página		2.57
(...)	(...)	(...)

**Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2025.**

**Artículo 52.-** Para los diferentes Servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

I. - VII. (...)

VIII. Servicios de copiado:

	UMA
1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección Catastral Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones	0.65
2) (...)	(...)

IX. - X. (...)

XI. Servicios de información:

	UMA
1) Copia certificada	3.18
2) - 3) (...)	(...)
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate	1.06

De lo trasunto se desprende que el Congreso del estado de Durango estableció en los preceptos controvertidos tarifas por la prestación de dos servicios, el “de

*copiado*” –brindado por los catastros municipales– así como el de expedición de copias fotostáticas y certificadas, tal como se puede advertir en el siguiente cuadro:

Municipio	Servicio	Unidad y/o base	Tarifa
<b>Guadalupe Victoria</b>	De copiado, brindado por el catastro municipal.	Plano tamaño carta	De 1 a 20 UMA
<b>Pueblo Nuevo</b>	Expedición de copia fotostática, por documento, brindado por el catastro municipal.	Por trámite	0.5 UMA
	Expedición de copia certificada de deslinde o levantamiento catastral, brindado por el catastro municipal.	Por trámite	1 UMA
	Expedición de copias certificadas	Por documento	De 0.25 a 10
<b>Lerdo</b>	Expedición de copias simples de planos o impresiones de planos, por el catastro municipal	N/A	4.74 UMA
	Expedición de copia certificada de documentos, por página, por el catastro municipal	N/A	2.70 UMA
	Expedición de copia certificada de deslinde o levantamiento catastral, por el catastro municipal	N/A	3.36 UMA
<b>Gómez Palacio</b>	Expedición de copias certificadas, por página.	N/A	2.57 UMA
	De información, expedición de copias certificadas	N/A	3.18 UMA
	Otros no especificados	N/A	1.06 UMA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de una UMA equivale a \$113.14 pesos mexicanos<sup>10</sup>, los montos (en pesos mexicanos) que deberán satisfacer las personas

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta que el valor de la UMA equivale a \$ 113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el acuerdo denominado “UNIDAD de medida y actualización”, emitido por el Instituto Nacional de

interesadas en los servicios previstos en las normas impugnadas, serán los siguientes:

<b>Municipio</b>	<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en pesos</b>
<b>Guadalupe Victoria</b>	De copiado, brindado por el catastro municipal.	De \$113.14 a \$2,262.8 pesos
<b>Pueblo Nuevo</b>	Expedición de copia fotostática, por documento, brindado por el catastro municipal.	\$56.57 pesos
	Expedición de copia certificada de deslinde o levantamiento catastral, brindado por el catastro municipal.	\$113.14 pesos
	Expedición de copias certificadas.	De \$28.28 a \$1,131.4 pesos
<b>Lerdo</b>	Expedición de copias simples de planos o impresiones de planos, por el catastro municipal.	\$536.28 pesos
	Expedición de copia certificada de documentos, por página, por el catastro municipal.	\$305.47 pesos
	Expedición de copia certificada de deslinde o levantamiento catastral, por el catastro municipal.	\$380.15 pesos
<b>Gómez Palacio</b>	Expedición de copias certificadas, por página.	\$290.76 pesos
	De información, expedición de copias certificadas.	\$359.78 pesos
	Otros servicios, no especificados	\$119.92 pesos

En ese contexto, este Organismo Nacional advierte que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que les presentan a los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio la prestación de aludidos servicios.

Al respecto, ese Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en diversos precedentes<sup>11</sup> que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción en copias

---

Estadística y Geografía (INEGI), publicado el 10 de enero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en el siguiente enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0)

<sup>11</sup> Véase las resoluciones de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 93/2020 en sesión del 29 de octubre de 2020; 105/2020 resuelta en sesión del 8 de diciembre de 2020; 51/2021 en sesión del 4 de octubre de 2021, 33/2021 resuelta en sesión del 7 de

simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden el **principio de proporcionalidad**.

En el caso en concreto, se advierte que las disposiciones normativas controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, es decir que le corresponde contraprestaciones por los mismos, por lo tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

En este orden, para que las cuotas que se tengan que cubrir, en razón a derechos por servicios prestados por el Ente público, observen el principio de proporcionalidad de las contribuciones reconocido en la Norma Fundamental, es necesario que dicho cobro sea acorde al costo que representó para el Estado.

En tal virtud, al tratarse de derechos **por la expedición de copias fotostáticas o simples y copias certificadas** de documentos de los municipios duranguenses de Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

En este punto es pertinente destacar que ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, sostuvo que conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

---

octubre de 2021; 77/2021 resuelta en sesión del 18 de noviembre de 2021, así como las diversas 182/2021, 1/2022 y 5/2022 resueltas en sesión del 13 de octubre de 2022, entre otras.

De ahí que no es justificable ni proporcional las cuotas previstas por las normas impugnadas; sobre todo aquellas tarifas **por la expedición de copias certificadas de documentos**, pues si bien es cierto que el servicio que se proporciona no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para éste**, sino que **debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado**<sup>12</sup>.

Igualmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional **debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos**<sup>13</sup>.

Tal como lo ha sustentado ese Máximo Tribunal Constitucional del país, el cobro por los servicios de reproducción de información debe atender a los costos que le causó al Estado el citado servicio, pues suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público, sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite<sup>14</sup>.

Conforme a lo anterior, las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**<sup>15</sup>, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 92.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 08 de diciembre de 2020, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 74.

<sup>14</sup> Sentencia la acción de inconstitucionalidad 15/2019, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, *Óp. cit.*, párr. 94.

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, *Óp. cit.*, párr. 91.

**de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**

Bajo esa línea argumentativa, en principio, se advierte que las cuotas previstas en los preceptos cuestionados de las leyes de ingresos de los municipios duranguenses de Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, para el ejercicio fiscal del año 2025 resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica expedir copias y copias certificadas de un documento.

Pues, a partir del análisis de razonabilidad, el cual consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, es dable establecer que **las disposiciones impugnadas violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones, en tanto no se advierte que el servicio de certificación que gravan tales preceptos guarden relación con el costo que para el Estado representa**<sup>16</sup>.

Ello, porque a pesar de que –en el supuesto en comentario– el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado<sup>17</sup>.

De conformidad con lo anterior, es indiscutible que los artículos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, para el ejercicio fiscal del año 2025, al establecer tarifas por el servicio de copiado, así como la expedición de copias simples y certificadas de documentos son desproporcionales y contrarias al principio de justicia tributaria.

---

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 23/2023, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 7 de septiembre de 2023, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, párr. 42.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2021, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 07 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 56.

Complementario a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el precepto normativo que impone una tarifa por **concepto de "servicios de copiado"**, del municipio de Guadalupe Victoria, genera incertidumbre jurídica e inobservan el principio de equidad tributaria, toda vez que tampoco especifican si la tarifa de 1 a 20 UMA es en razón de cada foja o por legajo.

Dicha imprecisión trae otro problema de constitucionalidad, pues ello puede dar lugar a que la cuota a pagar por recibir el citado servicio se torne desproporcionada e inequitativa, ya que ante la configuración normativa del precepto cuestionado puede acontecer, por ejemplo, que en los casos en que se solicite **el servicio de copiado** de un expediente que conste únicamente de una hoja, la persona peticionará deberá pagar \$113.14 pesos o \$2,262.8 pesos mexicanos, misma cantidad que cubrirá quien haya solicitado el copiado de un expediente que conste de dos o más hojas, sin que ello se ajuste a los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima se actualiza otro vicio de inconstitucionalidad, relativo a que determinadas normas controvertidas de los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria y Pueblo Nuevo no fijan parámetro alguno que le permitan a la autoridad graduar la cuota entre el mínimo y máximo en atención al servicio prestado, ya que esencialmente prevén los siguientes supuestos:

- Servicio de copiado, brindado por el catastro municipal, por plano tamaño carta (Municipio de Guadalupe Victoria) **se pagará de 1 a 20 UMA.**
- Servicio de expedición de copias certificadas, por documento (municipio de Pueblo Nuevo) **se pagará de 0.25 a 1 UMA.**

En otras palabras, derivado del diseño normativo de los preceptos cuestionados no hay manera de que las y los gobernados tengan certeza sobre en qué casos o hipótesis pagarán una cantidad mayor o una menor por el servicio prestado, el cual se circunscribe únicamente a la actividad que realiza una persona servidora pública relativa a la expedición de copias en el catastro municipal o copias certificadas. Esto significa que la determinación de la tarifa queda a total discreción de la autoridad aplicadora.

Así, las disposiciones normativas indicadas de las leyes de Ingresos de los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria y Pueblo Nuevo otorgan un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal para aumentar o disminuir la tarifa a aplicar, pero sin indicar en qué casos operará una u otra, y sin señalar los motivos por los cuales es necesario cobrar menos o más por el servicio de copiado, dejando en estado de incertidumbre a las y los gobernados, en franca transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Consecuentemente, las disposiciones normativas controvertidas de las Leyes de Ingresos de los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria y Pueblo Nuevo, para el ejercicio fiscal 2025, **también contravienen el principio de seguridad jurídica**, pues de su redacción no puede desprenderse el elemento a partir del cual se determinará la cantidad correspondiente por el servicio de copiado o expedición de copias certificadas, pues las mismas oscila entre 0.25 y 20 UMA, según sea el caso, **lo que en realidad genera incertidumbre respecto de la cantidad que se deberá pagar**, pues se desconocen los elementos con base en los cuales será aplicable una tarifa en dicho rango<sup>18</sup>.

De igual modo, se advierte que el artículo 52, fracción XI, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, también contraviene el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pero por razones diversas a las señaladas en las normas de los municipios de Guadalupe Victoria y Pueblo Nuevo.

Aludida inconstitucionalidad deviene porque el precepto impugnado prevé que por *“otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate”* se deberá cubrir 1.06 UMA, lo que ocasiona un amplio margen de aplicación discrecional, pues no se puede conocer de forma clara y cierta cuáles son *“esos otros servicios”*, como tampoco se tiene certeza plena de cuál será la tarifa a pagar, a pesar de que la propia norma establece una cuota, ya que su configuración normativa establece *“se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate”* (sic), lo que admite se establezcan diversas cuotas, todo ello en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de las y los gobernados.

Finalmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima trascendental destacar que ese Alto Tribunal Constitucional al resolver la diversa acción de

---

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 23/2023, *Óp. Cit.*, párr. 44.

inconstitucionalidad 23/2023 exhortó<sup>19</sup> al Congreso del estado de Durango para que en el futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en dicho fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas; empero, con la expedición de los dispositivos controvertidos se patentiza que la autoridad legislativa local continuó incurriendo en el mismo vicio de inconstitucionalidad, en franca transgresión al parámetro de control de regularidad invocado.

En conclusión, los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios duranguenses de Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo, Lerdo y Gómez Palacio, del estado de Durango, para el ejercicio fiscal del año 2025 transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional declare su invalidez y los expulse del sistema jurídico de esa entidad.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal vincule al Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango para que en el futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de constitucionalidad denunciados en la presente demanda.

#### **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

---

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 23/2023, *Óp. Cit.*, párr. 48.

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial en el que consta la publicación de las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los preceptos impugnados.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**CNDH**  
**M É X I C O**

AHC

---

*Defendemos al Pueblo*